



Doctor

FERNANDO JOSÉ GONZALEZ SIERRA

Gerente Jurídico

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB

Av. Calle 24 37 15

NIT. 899.999.094-1

Bogotá, D.C.

CONCEPTO

Referencia	Radicado 2019ER19232 del 22 de febrero de 2019
Descriptor general	Impuesto Predial
Descriptores especiales	Exención tributaria de predial. Vigencia
Problema jurídico	¿Está vigente la exención tributaria contenida en el literal d del artículo 28 del Decreto 352 de 2002?
Fuentes formales	Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto Distrital 352 de 2002

IDENTIFICACIÓN CONSULTA:

El Gerente Jurídico de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, elevó consulta solicitando concepto en relación con la vigencia de la exención del impuesto predial consagrada en el literal d) del artículo 28 del Decreto 352 de 2002, que tiene origen en el Acuerdo 11 de 1988, y su aplicación en consonancia con lo establecido por el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986, recogido en el artículo 10 del Decreto 352 de 2002.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la vigencia de la exención que establece el literal d) del artículo 28 del Decreto 352 de 2002, se debe precisar que fue la Ley 14 de 1983 la que determinó el carácter temporal y el límite máximo en general que deben tener las exenciones tributarias de los tributos municipales y Distritales, así:

*"Artículo 38°.- Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, **que en ningún caso excederá de diez años**, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal": (Subrayado fuera de texto)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-195-1997¹, consideró exequible el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, al establecer que no creaba exención tributaria, sino que definía el término temporal máximo de las exenciones tributarias de carácter territorial, en los siguientes términos:

*"Basta leer el artículo 38 de la ley 14 de 1983, para concluir que él no establece ninguna exención de impuestos municipales. Por el contrario: **esta norma impone una restricción a los municipios cuando ejerzan la función que les asigna el numeral 4o. del artículo 313 de la Constitución**, es decir, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. Al ejercer esta facultad, **los municipios solamente podrán otorgar exenciones de los impuestos municipales por un término máximo de diez (10) años.***

(...)

*Por consiguiente, estando en claro que **la autonomía de los municipios no es absoluta**, hay que atender también al hecho de que la finalidad ostensible del artículo demandado es la protección de los fiscos municipales, finalidad que está de acuerdo con el principio de que la autonomía de las entidades territoriales se ejerce dentro de los límites de la Constitución y de la ley (artículo 287 de la Constitución). Principio que aplica el numeral 4o. del artículo 313, ya citado.*

No tendría sentido el decretar la inexecutableidad de una norma encaminada a defender los fiscos municipales, permitiendo que, por medio de la consagración de exenciones por tiempo indefinido, y, por lo mismo, exageradas, se condenara a los municipios a depender exclusivamente de las transferencias del tesoro de la Nación.

*Además, **resulta razonable el plazo máximo de 10 años establecido en la norma**, pues constituye, entre otros, un período suficiente para determinar si la exención ha cumplido los propósitos para los que se estableció.*

***No sobra advertir que al cumplirse este plazo máximo de diez años, el municipio, dentro de su autonomía, bien puede volver a decretar la exención o no**, y por el período que considere pertinente, dentro del fijado por la ley, pues la norma demandada no impide tal hecho." (Negrilla fuera del texto)*

En concordancia, el artículo 10 del mismo Decreto 352 de 2002, establece "El Concejo Distrital sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Distrito Capital".

Según lo expuesto en la referida sentencia, se precisa:

a) El límite temporal de la exención tributaria territorial lo estableció la ley, en este caso el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986, mientras que el Decreto 352 de 2002 dispone una orden

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-195 de 17 de abril de 1997, Magistrada Ponente Carmenza Isaza de Gómez.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

administrativa para operar respecto del límite establecido por la ley para los municipios y Distrito;

b) Si bien el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, se encuentra en el capítulo de la ley referente al impuesto de industria y comercio, su compilación, artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986, se encuentra ubicado en el capítulo final del Título X del Decreto Ley "de los bienes y rentas municipales", que se refiere a los impuestos municipales y distritales en general.

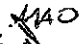

En este sentido, el Acuerdo Distrital 11 de 1988 al no contemplar expresamente límite temporal a las exenciones tributarias del predial, se debe supeditar al límite temporal de los diez años, señalado en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986, declarado exequible en el fallo de la Corte Constitucional C-195 de 1997, y reglamentado en el Distrito a través de los decretos 423 de 1996, 400 de 1999 y finalmente por el artículo 10 del Decreto 352 de 2002.

CONCLUSION:

La exención tributaria prevista en el artículo 11 del Acuerdo Distrital 11 de 1988 que origina la exención del literal d) del artículo 28 del Decreto Distrital 352 de 2002, tiene el límite máximo temporal de diez (10) años, establecido por el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986 y adoptado por el artículo 10 del Decreto 352 de 2002.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor infórmenos.

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
Director Jurídico

Revisó: Manuel Avila Olarte 
Proyectó: Alfonso Suarez Ruiz 
Radicado: ER19232

Camara 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS₃

